

Proceso:	Saneamiento de títulos No. 2023-00062-00
Demandante:	Alcimary -Cortes Diaz y otros
Demandado:	Personas Indeterminadas
Decisión:	Inadmite demanda
Auto:	Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Salento-Quindío, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés
(2023)

Se dirigen al Despacho los señores: ALCIMARY CORTEZ DIAZ, LUIS ERNESTO CORTES DIAZ, HARLINSON CORTEZ MARIN, NINI JOHANA CORTEZ OSPINA, YURI LEANDRA CORTES OROZCO Y DAVIAN FERNANDO CORTES OROZCO, como herederos y subrogatarios de la señora LUZ ESTELLA RIOS DIAZ, por intermedio de apoderado judicial, promoviendo DEMANDA DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION contra personas INDETERMINADAS que puedan tener un derecho real principal en los predios objeto del proceso, los cuales corresponden a un apartamento 101 con un área de 96 M2 y altura libre de 2.32 metros, con coeficiente de 50%, ubicado en el edificio cortes, calle 3 No. 435 de Salento, distinguido con ficha catastral No. 01-00-00-000011-09021-9-00-00-0021 y matricula inmobiliaria No. 280-165721; y un LOTE DE TERRENO distinguido con la nomenclatura urbana C 3 No. 4-21 Alto de la Virgen de Salento, con un área de 6 metros de frente por 16 metros de fondo, con ficha catastral No. 01-00-00-00-001-0017-0-00-00-0000 y matricula inmobiliaria No. 280-122319 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

De la revisión de la demanda se observa que hay algunas inconsistencias que no permiten entrar a considerar la demanda y consisten en: El poder para actuar, únicamente esta firmado por la señora ALCIMARY CORTEZ DIAZ, el resto de poderdantes no lo firman; en la relación del bien no se determina en forma clara su ubicación, pues la relacionada no corresponde a la plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria; No se aporta un certificado de tradición de expedición reciente; No se aporta plano certificado del predio expedido por la autoridad competente; no se aporta el certificado catastral especial del predio expedido por la autoridad catastral, a efectos de determinar la cuantía del proceso; igualmente no se aporta el nombre, identificación y dirección de los colindantes actuales del predio. Por todo esto, no es de recibo admitir la demanda, y en su defecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe inadmitir para que se corrija en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso verbal especial de SANEAMIENTO DE LA TITULACION de predios urbanos, promovido por los señores: ALCIMARY CORTEZ DIAZ, LUIS ERNESTO CORTES DIAZ, HARLINSON CORTEZ MARIN, NINI JOHANA CORTEZ OSPINA, YURI LEANDRA CORTES OROZCO Y DAVIAN FERNANDO CORTES OROZCO, como herederos y subrogatarios de la señora LUZ ESTELLA RIOS DIAZ, se inadmite la demanda por lo señalado.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos, caso contrario será rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la doctora ALBA LUCIA MONTES ZULUAGA, en nombre y representación de la señora ALCIMARY CORTES DIAZ, acorde con el mandato conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE ANTECEDE
SE NOTIFICO POR ESTADOS DE HOY
30 DE AGOSTO DE 2023



DARWIN LEOBAL RIVAS
SECRETARIO